

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 30 de mayo de 2025.

Persona a notificar: NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0781-039-002-061-2021, seguido al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155 y al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, cédula de ciudadanía No. 6.524.962, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 30 de mayo de 2025.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 30 de mayo de 2025, al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155, debido a que como se plasmó en el informe de visita de fecha 25 de noviembre de 2022, el señor en mención, quien se desempeñaba como administrador, no tiene ningún tipo de relación con los predios y se desconoce la actual dirección de residencia del señor en mención, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 30 de mayo de 2025, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día tres (3) de junio de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día nueve (9) de junio de 2025, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-061-2021



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 13 de agosto de 2021, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia sin acto administrativo precedente en el Municipio de El Dovio, con el fin de identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental, en el cual se concluye lo siguiente:

*“...En los predios denominados El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000. y El Pedral, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 76250000100030116000, se infringió la normatividad ambiental; al realizarse quemas abiertas de potreros, en un área total de 3 hectáreas, afectando la zona forestal protectora de un cuerpo de aguas superficiales el cual es afluente del Río Garrapatas; afectando de igual forma un número indeterminado de vegetación subxerofítica de árboles y herbáceas típicas de este clima como Pega pega (*Desmodium tortuosum*), Zarza, Uña de gato (*Fagara pterota*), Mora silvestre y Cactus (*Melocactus amoenus*). También se realizó la erradicación de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*).*”



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Se recomienda continuar con trámite administrativo que corresponda y la realización de los recorridos de control y vigilancia en la zona...”

Dentro de la actuación siguiente, la oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT, consultó a la Ventanilla Única de la Secretaría General de la Corporación mediante el envío de solicitud del VUIR ante la evidencia de los números prediales suministrados por el funcionario en el Informe de Visita.

Conforme a la información recopilada y remitida El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000.

Que se expide Resolución 0780 No. 0781 – 667 de fecha 10 de septiembre de 2021 “por la cual se impone una medida preventiva” al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No.6.525.155 propietario del predio rural el Porvenir, inmueble con Matricula Inmobiliaria No.380-12210, Corregimiento Montezul ubicado en el área rural del Municipio de El Dovio Valle, en las coordenadas Geográficas L 4°35'40.98" ;L 76°15'06.08"; E 1091617 ;N 999889. y al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, cédula de ciudadanía No.6.524.962 actual arrendatario del referido inmueble El Porvenir colindante con el Predio EL Pedral, ubicado en las Coordenadas Geográficas L 4°35'34.83"; L 76°15'03.06"; E 1091716; N 999700 de la misma jurisdicción territorial.

La Medida Preventiva que en el presente acto administrativo se impone, consiste en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal de adecuación de terrenos, erradicación de árboles y Quemas en los referidos inmuebles colindantes El Porvenir y El Pedral en el Corregimiento Montezul, área rural del municipio de El Dovio Valle.

Que se expide informe de visita de fecha 22 de marzo de 2022, elaborado por funcionario y contratista de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar visita de seguimiento a la medida preventiva legalizada mediante Resolución 0780 No. 0781 – 667 del 10 de septiembre de 2021. Expediente 0781-039-002-061-2021, se describe lo siguiente:

“...LOCALIZACIÓN:

Quemas predio número 1: El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Erradicación de árboles de la especie Guamo predio número 2: El Pedral, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 76250000100030116000.

Localización de la vivienda: En el predio denominado Arrayanes.

Ubicados en el corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca.

OBJETIVO:

Realizar visita de seguimiento a la medida preventiva legalizada mediante Resolución 0780 No. 0781 – 667 del 10 de septiembre de 2021. Expediente 0781-039-002-061-2021.

DESCRIPCIÓN:

Se procedió a realizar recorrido por los predios denominados EL PORVENIR, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091617 Y: 999889 y EL PEDRAL, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; Ubicados en el corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca; recorrido realizado en compañía del Señor Luis Fernando Cuartas Alvarez, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0781 – 667 del 10 de septiembre de 2021; “por la cual se impone una medida preventiva”; la cual consiste en:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal de adecuación de terrenos, erradicación de árboles y quemas en los diferentes inmuebles colindantes El Porvenir y El Pedral, en el corregimiento Monteazul, área rural del municipio de El Dovio”.

Estado de cumplimiento: Teniendo en cuenta lo anterior; al momento de la realización de la presente visita se evidenció que en dichos predios NO continúan realizando aprovechamiento de los recursos naturales (aprovechamiento forestal para adecuación de terrenos y quemas abiertas).

Dicha área esta ubicada dentro de la Reserva Forestal del Pacifico, Ley Segunda de 1959 y corresponde al ecosistema de Bosque Medio Humedo en Montaña fluvio-gravitacional (BOMHUMH).

...

OBJECIONES:

No se presentaron durante la realización de la visita.

CONCLUSIONES:

Se evidenció que a la fecha de la realización de la presente visita; la actividad de aprovechamiento forestal para adecuación de terrenos y quemas abiertas, en los predios

**AUTO DE TRÁMITE****“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

denominados *EL PORVENIR*, identificado con *Predial Rural 762500001000000030061000000000*; Código anterior *76250000100030061000*, ubicado en las Coordenadas *MAGNA Colombia Oeste X: 1091617 Y: 999889* y *EL PEDRAL*, identificado con *Predial Rural 762500001000000030116000000000*; Código anterior *76250000100030116000*, ubicado en las Coordenadas *MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700*; Ubicados en el corregimiento *Monteazul*, Municipio *El Dovio*, Departamento *Valle del Cauca*, fueron suspendidas.

Se evidencia que el señor *Luis Fernando Cuartas Alvarez*, identificado con cedula de ciudadanía No. *6.524.962*, dio total cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0780 No. 0781 – 667 del 10 de septiembre de 2021, evidenciándose el crecimiento de pastos. Sin embargo, hubo afectaciones hacia la zona forestal protectora de cuerpos de aguas superficiales, afluentes del Río *Garrapatas*, y se erradicaron árboles sin contar con los permisos respectivos.

Por lo anterior, se recomienda continuar con trámite administrativo que corresponda.”

Que se expide concepto técnico de fecha 31 de marzo de 2022, expedido por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca *Garrapatas*, referente a medida preventiva, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“...CONCLUSIONES:

De conformidad con lo evidenciado en la visita se considera que el usuario Cumplió con lo ordenado en la Resolución 0780 No. 0781 – 667 del 10 de septiembre de 2021.

REQUERIMIENTO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
<i>“SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal de adecuación de terrenos, erradicación de árboles y quemas en los diferentes inmuebles colindantes El Porvenir y El Pedral, en el corregimiento Monteazul, área rural del municipio de El Dovio”</i>	CUMPLE	<i>Al momento de la visita de seguimiento, se evidencio que la actividad se suspendió.</i>



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Acorde con la información suministrada en el informe de visita, es evidente que el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, celular 3205493234 - 3138722231 en calidad de arrendatario y el señor Nelson de Jesús Ospina Franco propietario del predio rural El Porvenir ubicado en la vereda Montezul, municipio de El Dovio Departamento del Valle del Cauca, CUMPLIO CON LO ORDENADO en la Resolución 0780 No. 0781 - 667 del 10 de septiembre de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” de suspensión de erradicación y quemas, no obstante al no contar con los permisos correspondientes ya que se presentó afectación hacia la zona forestal protectora de cuerpos de aguas superficiales, se recomienda levantar la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental.

OBLIGACIONES:
N.A.”

Que se expide Resolución 0780 No. 0781 – 1103 de fecha 4 de octubre de 2022 “por la cual se levanta una medida preventiva” al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155 y al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, cédula de ciudadanía No. 6.524.962, mediante Resolución 0780 No. 0781-667 del 10 de septiembre de 2021, por haber desaparecido las causas que la originaron, sin embargo el artículo segundo dispuso continuar con el proceso contenido en el expediente No. 0781-039-002-061-2021.

Que en fecha 24 de octubre de 2022 el señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, cédula de ciudadanía No. 6.524.962, allega documento con radicado 977812022, referente al expediente 0781-039-002-061-2021, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno para determinar la responsabilidad o no de los presuntos infractores.

Que se expide AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES” de fecha 3 de noviembre de 2022, en contra del señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155 y el señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.962.

Que por lo anterior es pertinente proseguir el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993. El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigente y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, establece: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación escrita.

Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Resolución 532 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”

En Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, en el Artículo 5 numerales 12, 13, 15, establece lo siguiente:

“12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.

13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...).

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...).”

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – FORMULAR al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155, a título de la modalidad de CULPA, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Rio Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091617 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. Artículo 8. Literales a) y j) y Artículo 179.

Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.5.1.2.2., literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15. , Artículo 2.2.5.1.7.2., literal a).

Resolución 532 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC le impondrá a el presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Amonestación escrita, Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

CARGO SEGUNDO: incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 76250000100030116000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Artículo 8., literales a) y j), artículo 179.

Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.5.1.2.2., literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2., literal a).

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC le impondrá a el presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Amonestación escrita, Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

PARÁGRAFO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO. – FORMULAR al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, cédula de ciudadanía No. 6.524.962, a título de la modalidad de CULPA, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Rio Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091617 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca.

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. Artículo 8. Literales a) y j) y Artículo 179.

Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.5.1.2.2., literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15. , Artículo 2.2.5.1.7.2., literal a).

Resolución 532 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC le impondrá a el presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Amonestación escrita, Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

CARGO SEGUNDO: incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 76250000100030116000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Artículo 8., literales a) y j), artículo 179.

Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.5.1.2.2., literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2., literal a).

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC le impondrá a el presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Amonestación escrita, Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

PARÁGRAFO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, cédula de ciudadanía No. 6.524.962, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155 y al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, cédula de ciudadanía No. 6.524.962, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

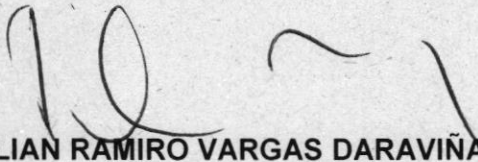
ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-061-2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2025


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo.
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda – Coordinador UGC GARRAPATAS.

Archívese en el expediente: 0781-039-002-061-2021.